



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA-SGC

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, veintisiete (27) de febrero de dos mil veinte (2020)

AUTO ADMITE DEMANDA Y NIEGA MEDIDA CAUTELAR Exp. 680013333006-2020-00050-00

Demandante: DIANA FABIOLA MILLÁN SUÁREZ Y OLGA LIZARAZO GALVIS EN CALIDAD DE PROCURADORAS 17 JUDICIAL II Y 101 JUDICIAL I, RESPECTIVAMENTE.
Demandada: MUNICIPIO DE LOS SANTOS –CONCEJO MUNICIPAL- Y ARACELI MUÑOZ RUIZ
Medio de Control: NULIDAD ELECTORAL

I. LA DEMANDA (fls. 1 y ss.)

Persigue que se declare la nulidad de la **Resolución No. 006 del 1º de febrero de 2020¹** (fls. 36 y ss.), por haber incurrido en los siguientes cargos de nulidad: i) infracción en las normas en que debía fundarse, pues el plazo de inscripción del concurso fue inferior al mínimo autorizado por la Ley (D. 1083/15), con lo cual se quebrantó el principio de publicidad y libre acceso a los cargos públicos, ii) Expedición irregular de los actos acusados, pues NO se garantizó la reserva de las preguntas de la prueba de conocimientos, lo que desconoce la regla contenida en la Ley de carrera administrativa (L. 909/04, art. 31.4) y la jurisprudencia de la Corte Constitucional y del Consejo de Estado, según la cual, en materia de concurso de méritos la entidad convocante debe garantizar protocolos de custodia y reserva de los cuadernillos de preguntas; requisitos que en opinión de los demandantes no fueron incluidos en el acto de convocatoria pública, iii) El concurso de méritos no fue apoyado por una entidad idónea; exigencia que según se afirma en la demanda, deviene de lo consagrado en la Ley 1551 de 2012, art. 5. iv) FEDECAL Y CREAMOS TALENTO, entidades encargadas de adelantar el Concurso, se excedieron en su rol y ejecutaron tareas de supervisión, dirección y conducción del concurso de méritos.

¹ "por medio de la cual se reconoce el nombramiento de la personería municipal de Los Santos-Santander".

II. MEDIDA CAUTELAR

(fls. 18 y ss.)

Se solicita la suspensión provisional del acto acusado con fundamento en los mismos cargos de nulidad expresados en la demanda, añadiendo que a través del juicio de ponderación de intereses que exige la norma (art. 231. 3 y 4 CPACA), se infiere que sería más gravoso para el interés público mantener los efectos del nombramiento de la actual personera, señora Araceli Muñoz Ruiz -con las implicaciones salariales y prestacionales que ello conlleva-, a sabiendas de que el proceso de su designación encuentra serios reparos legales que comprometen su permanencia en el cargo.

Asegura que la suspensión provisional busca garantizar que el acto acusado no surta efectos hasta tanto se decida su legalidad mediante fallo. A juicio de la p. demandante la finalidad de la medida es constitucionalmente legítima y proporcional, pues impide que se materialice la eventual afectación económica de la administración, derivada de mantener incólume un nombramiento con perspectiva de ser revocado.

III. CONSIDERACIONES

A. Competencia

Recae en este Despacho conforme al art. 155 numeral 9º del CPACA.

B. Sobre la admisión de la demanda

Se admitirá la demanda por cumplir con los requisitos de los artículos 162 y 281 del CPACA.

C. Sobre el Decreto de la Medida Cautelar

Establece la normativa en su Art. 231 del CPACA que cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo, la suspensión provisional de sus efectos procede por violación de las disposiciones invocadas en la demanda o en la solicitud que se realice en escrito separado, cuando tal violación surja del análisis del acto demandado y su confrontación con las normas superiores invocadas como violadas o del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud y, además, que la demanda esté razonablemente fundada en derecho, el "fumus buni iuris" o apariencia de buen derecho a favor de la p. actora y el "periculum in mora", es decir, la necesidad de la medida ante la existencia de un perjuicio irremediable o la ineficacia de la eventual sentencia. El art. 277 ibídem dispone, igualmente, que la medida cautelar se resolverá en el mismo auto admisorio, el cual es pasible del recurso de reposición si es de única instancia y, en los de primera, el de apelación.

En este caso, la p. demandante expone los siguientes motivos para sustentar la suspensión provisional del acto acusado:

- i) Refiere término de inscripción del concurso de personeros fue muy limitado y efímero, lo que redujo considerablemente las posibilidades de acceso de los ciudadanos aspirantes. Ello se deduce del cronograma fijado en el concurso (dos días hábiles, fl. 79), el cual, si bien es cierto no hay norma específica que disponga cuándo se entiende como término "razonable", las normas generales sobre concursos de méritos (p. ej. .D. 1083/15 art. 2.2.6.7) sí establecen un plazo "mínimo" de inscripción de cinco días hábiles, que a juicio de la p. actora permite que un mayor número de personas tengan la posibilidad de inscribirse.
- ii) Afirma que la entidad sin ánimo de lucro denominada "Federación Colombiana de Autoridades Locales" –FEDECAL-, encargada de adelantar la convocatoria, evaluación y selección del (la) personero (a) del municipio de Los Santos (S), aparentemente no reúne las calidades de idoneidad y suficiencia exigidas en la norma. Esto, pues en su opinión, al confrontar el acto acusado con la norma que establece que los Concejos municipales adelantarán el concurso a través de universidades, instituciones de educación superior públicas o privadas o con *entidades especializadas en procesos de selección de personal* (D. 1085/15 título 27) se advierte que FEDECAL no tiene tales calidades; de hecho, considera que su naturaleza jurídica no obedece propiamente a unas de las que exige la norma para haber realizado la tarea encomendada por el Concejo de Los Santos.

Pues bien, el Despacho considera que aunque los argumentos esbozados por la p. actora son plausibles estudiar en relación al fundamento de legalidad del acto acusado, éstos no tienen la virtualidad de acreditar el perjuicio irremediable o la ineficacia de la eventual sentencia que podría derivarse por la no suspensión del acto acusado; requisitos exigidos en la norma para esta clase de medidas, según se explicó anteriormente.

En efecto, la finalidad de este tipo de procesos es la de impugnar la designación o nombramiento de un servidor público, con fundamento en vicios asociados al quebrantamiento del orden jurídico o a la vulneración de ciertas garantías constitucionales; carga procesal que tiene la p. actora de exponer al momento de presentar el libelo de la demanda, de ahí que no sea suficiente esbozar tales

argumentos (“apariencia de buen derecho”) para el decreto de la medida. Es indispensable acreditar, adicionalmente, que resulte más gravoso para el interés público negar la medida cautelar que concederla.

En este caso, la consecuencia más gravosa de no dictar la medida sería que la actual personera del Municipio de Los Santos eventualmente -y en caso extremo- no cumpliera los requisitos para ejercer dicho cargo. No obstante, se pasa por alto que como servidora pública está sujeta a la vigilancia de los entes de control, y como tal responde por las faltas establecidas en la Constitución y la Ley, además de estar llamada a cumplir las funciones asignadas a los personeros en los municipios, que como se sabe, tienen gran incidencia dentro de la administración municipal.

El evento contrario, esto es, suspender la designación de la personera de Los Santos, acarrearía no solamente una interinidad cuyo reemplazo se surtiría a través de una designación temporal o *ad hoc* según las normas que regulan la materia –con todo el desgaste administrativo que ello conlleva-, sino que además se mantiene la posibilidad latente de que el nombramiento o designación haya sido correcta (recuérdese que la presunción de legalidad del acto no se desvirtúa ni siquiera con la medida cautelar, sino con el fallo ejecutoriado), por lo que el municipio se expondría a un eventual detrimento por el pago de salarios y prestaciones del personero designado de forma interina y de quien fue suspendida provisionalmente durante el proceso.

Producto de esta ponderación de intereses el Despacho concluye que lo más equilibrado para este trámite judicial es dejar incólume la designación de quien hoy ocupa el cargo de personera de Los Santos, haciendo la salvedad del carácter relativamente expedito de este proceso que permite vislumbrar su resolución de forma pronta y oportuna, sin afectar el interés público.

En mérito de lo expuesto, se:

RESUELVE:

Primero. ADMITIR LA DEMANDA de la referencia y para su trámite se ORDENA:

- a) **NOTIFICAR** al MUNICIPIO DE LOS SANTOS –CONCEJO MUNICIPAL- mediante mensaje enviado por la Secretaría Despacho

Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Bucaramanga. Auto admite demanda y niega medida cautelar. Exp. 6800133330062020-00050-00.

al buzón de correo electrónico para notificaciones judiciales. (Art.277.1 del CPACA).

- b) **NOTIFICAR** personalmente este auto a la señora ARACELI MUÑOZ RUIZ de conformidad con lo dispuesto en el artículo 277.1 de la Ley 1437 de 2011.
- c) **NOTIFÍQUESE** por estado este auto a la p. actora conforme al Art. 277.4 del CPACA.
- d) **INFÓRMAR** por la Secretaria de este Despacho a la comunidad, la existencia del proceso a través del sitio web de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo o, en su defecto, a través de otros medios eficaces de comunicación, tales como radio o televisión institucional, teniendo en cuenta el alcance o ámbito de aplicación del acto de elección demandado, como lo establece el artículo 277, numeral 5º del CPACA.

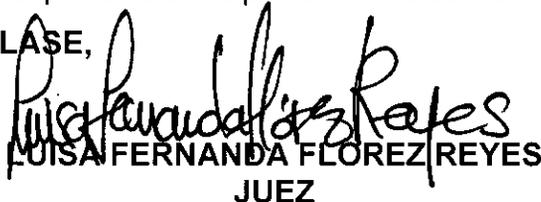
Segundo. Surtir por Secretaría el Trámite correspondiente al traslado de la demanda, Art. 279 CPCA.

Parágrafo. ADVERTIR a las partes demandadas sobre los deberes legales (art. 175 CPACA), respecto de:

- a) Incluir en la contestación de la demanda la dirección electrónica diferente de la del buzón exclusivo de notificación de demanda, para efectos de lo dispuesto en el art. 175.7 ibídem.
- b) Allegar con la contestación el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentre en su poder.
- c) La inobservancia de estos deberes constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto (art 175 ibídem).

Quinto. **NEGAR** la medida cautelar solicitada por la p. actora, de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


LUIZA FERNANDA FLOREZ REYES
JUEZ

Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Bucaramanga. Auto admite demanda y niega medida cautelar. Exp. 6800133330062020-00050-00.

JUZGADO SEXTO DE CIRCUITO JUDICIAL
ADMINISTRATIVO DE BUCARAMANGA

Hoy 28-02-2020 se notifica a la (s) partes el
proveído anterior, por anotación en el Estado No. 12



RUTH FRANCLY TANGUA DIAZ
SECRETARIA